REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 13 de enero del 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 13 de diciembre del 2022, interpuesto por el servidor Jorge Armando Arismendi Gonzales, contra la Resolución Administrativa N° 443-2022-OGRH-HEVES de fecha 25.11.2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;*

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entro en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR – Unidad de Gestión de Recursos Humanos – MINSA

L. MARTINEZ V.

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y sus modificatorias que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, en base a lo expuesto, mediante Resolución Administrativa N° 443-2022-OGRH-HEVES de fecha 25 de noviembre del 2022, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador impuso la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones al servidor Jorge Armando Arismendi González, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal n) "*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, el servidor Jorge Armando Arismendi González interpuso el recurso de reconsideración a través del Escrito S/N de fecha 13 de diciembre del 2022, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta;

Que, en esa línea, conforme lo dispuesto en el numeral 120.1 y numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*";

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el literal 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "*contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción*";

Que, el numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "*El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*";

Que, al respecto se aprecia que el recurso de reconsideración de fecha 13 de diciembre del 2022, interpuesto por el impugnante, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, el impugnante en el recurso de reconsideración manifiesta lo siguiente: *"(...) la resolución materia de reconsideración incurre en contradicción al establecer que en el reporte de guardia del Hospital de Emergencia Villa El Salvador del 14 de marzo del 2021 "no consta el servidor solicito un permiso a su jefe inmediato para ir a comprar sus alimentos, así como no presenta papeleta de salida u otro tipo de documento, de parte del jefe inmediato que le dejó salir del establecimiento", pues tal y conforme se advierte del Informe N° 02 emitido por el supervisor de SEGUROC de fecha 15.03.2021, del cual queda establecido que salí a recoger mi cena y estuve autorizado por el Jefe de Guardia. Para corroborar dicha autorización el personal de seguridad del nosocomio se comunicó directamente con mi superior inmediato jefe de guardia Dr. Carlos Enrique Acasiete Tresierra quien ratifico dicha autorización".*

Que, aunado a lo expuesto, se puede observar que el impugnante al presentar el recurso de reconsideración, anexa como medios probatorios: a) Copia de mi DNI, b) Declaración Jurada del Dr. Carlos Enrique Acasiete Tresierra (Nueva prueba), c) Carta N° 05-2021-OI-DAEyCC-HEVES, d) Informe de Precalificación N° 088-2021-STOIPAD-OGRH/HEVES y e) Informe N° 01 de fecha 15 de marzo del 2021;

Que, en ese sentido, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*". Al respecto, el jurista Morón Urbina señala que: "*cuando este articulo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, dicha expresión material es el medio probatorio nuevo";*

L. MARTINEZ V.

Que, en razón a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Jefatura ha evaluado el medio probatorio presentado en el recurso de reconsideración y es de la opinión que en el caso materia de análisis, la nueva prueba aportada por el servidor Jorge Armando Arismendi Gonzales, es decir, la Declaración Jurada del Dr. Carlos Enrique Acasiete Tresierra efectuada ante la Notaria Becerra Sosaya, cumple con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y acredita que el Dr. Acasiete Tresierra, Jefe de Guardia del Hospital de Emergencias Villa El Salvador concedió permiso al impugnante el día 14.03.2021 a horas 01.48 am, a fin de que recoja sus alimentos en su domicilio, hecho que fue ratificado vía telefónica, ante el personal de seguridad y vigilancia del referido nosocomio, a fin de que proceda a retirarse de la entidad; motivo por el cual el cargo imputado en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, seguido en el Expediente N° 21-004990-001 queda desvirtuada;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; esta Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración, concluye en absolver de los cargos imputados al servidor Jorge Armando Arismendi Gonzales, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **JORGE ARMANDO ARISMENDI GONZALES** contra la Resolución Administrativa N° 443-2022-OGRH-HEVES de fecha 25 de noviembre del 2022. En consecuencia, **ABSOLVER** de los cargos imputados en el Informe N° 01 de fecha 15 de marzo del 2021 que genero el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al servidor Jorge Armando Arismendi Gonzales, conforme a Ley.

L. MARTINEZ V.

Artículo 3°.- REGISTRAR la presente resolución en el legajo personal del servidor **JORGE ARMANDO ARISMENDI GONZALES**.

Artículo 4°.- DISPONER a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el archivo y custodia del presente expediente, conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y sus modificatorias que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley".

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS-HEVES

LOMV/lacv